CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/67/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00067-26

R-0015

La Paz, 27 de octubre de 2026

ADMINISTRADO : Roger Muñoz Muñoz.

ADMINISTRADOR : Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/853/2026 de 04 de septiembre de 2026, el Acta de Clausura Temporal N° 001244, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS 2010, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres Nº 000565 y Formulario de Inventario N° 0002332 todos de 03 de Septiembre de 2026, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00025-26 de 10 de septiembre de 2026, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/569/2026 de 16 de octubre de 2026, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/697/2026 de 27 de octubre de 2026; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 32363 de 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, quien desempeña funciones a partir del 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/853/2026 de 04 de septiembre de 2026 y documentación adjunta, el 03 de septiembre de 2026 a horas 16:20 aproximadamente, servidores públicos de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, de acuerdo a instrucciones emitidas para la ejecución de controles detectivos, se constituyeron en el lugar de juego ilegal ubicado en el Pasaje Surata, Calle 34 de Cota Cota Nro. 10 de la ciudad de La Paz, identificándose Tres (3) medios de juego (consistente en: mesas de póker y cuatro (4) medios de acceso al juego fichas y naipes) expuesta en una casa de juego ilegal sin denominación, en consecuencia se procedió con la

SC-CER564556

10-00067-26

intervención del juego ilegal, identificándose como Responsable a Roger Muñoz Muñoz con Cedula de Identidad N° 11394933.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, explicaron al responsable del lugar de juego ilegal y de los medios de juego (mesas de póker) el objetivo del control detectivo realizado conforme las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060 y las acciones que se iban a ejecutar, asimismo se contaba con la presencia de la Notaria de Fe Pública a objeto de dar fe de la actuación realizada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, en vista de que los medios de juego funcionaban sin contar con Licencia de Operaciones emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió a realizar el comiso preventivo de Tres (3) medios de juego consistentes en mesas de póker, y (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes), puesto que dicha actividad se estaba realizando de manera ilegal, cometiendo en las infracciones tipificadas en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060, reglamentado por los Artículos 9 y 11 del Capítulo II de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 del 27 de noviembre de 2015.

Que, producto de la intervención realizada, se procedió con el precintado del mencionado medio de juego (mesas de póker), detallando las características del mismo en los Formularios de Inventario N° 0002332, así como el detalle del precinto de seguridad utilizado en las mesas de póker comisadas.

Que, posteriormente en las instalaciones del lugar de juego ilegal, se identificó la existencia de dinero en efectivo en el morral del responsable, por lo que se procedió a realizar el recuento del mismo en presencia de la abogada Margarita Calco Calvo Notaria de Fe Pública N° 14, producto del recuento se evidencia la suma de Bs. 30.000,20 (Treinta Mil 20/100 Bolivianos), importe que fue entregado al Jefe de Departamento de Fiscalización y Control.

Que, asimismo como constancia de las actuaciones realizadas, el Sr. Roger Muñoz Muñoz con Cedula de Identidad N° 11394933, se rehusó a firmar el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002010 y Formulario de Inventario N° 0002332, por lo cual el Sr. Jherson Camacho con Cedula de Identidad N° 9129342, firmo como testigo de actuación en las cuatro (4) actas y las copias fueron fijadas en la puerta del lugar sin denominación.

Que, asimismo durante la intervención, se identificó un cuaderno en el cual se efectuaba el registro de la apuesta, el mismo contenía: nombres, montos, gastos y comisiones, procediéndose a su respectivo resguardo conforme a procedimiento.

Que, aproximadamente a horas 21:30, la Autoridad de Fiscalización del Juego procedió a realizar el Acta de Clausura Temporal N° 001244 de las puertas principales de ingreso al inmueble de la sala de juegos ilegal sin denominación, ubicado en el Pasaje Surata, Calle 34 de Cota Cota Nro. 10 de la ciudad de La Paz.

Que, mediante Informe de Verificación de Precintos con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/855/2026 de 07 de septiembre de 2026 emitida por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz; informa que el 04 de septiembre de 2026 el precinto de clausura N° 637 (puerta principal) fue roto y el precinto N° 649 (garaje frontal) manipulado.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2026, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00025-26, y notificado al administrado mediante edicto el 25 de septiembre de 2026, quien no presentó sus descargos para desvirtuar el proceso administrativo sancionador.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

10-00067-26

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma establece que la Ley N° 060 se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos y loterías conforme las definiciones establecidas por la citada Ley.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley N° 060 establece que: "*Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie*".

Que, el Artículo 9 del referido cuerpo legal establece que: "*Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos…*".

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley N° 060 señala: "*I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados*"; y el Artículo 14, inciso a) establece: "*Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar*".

Que, el Artículo 28 numeral 2, del Parágrafo I de la Ley Nº 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; normas reglamentadas con los Artículos 9° (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados) y 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 3 parágrafo I, inciso q) de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-25, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."* Asimismo, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-25 de 5 de noviembre de 2025, se constituye en "máquinas de juego", todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

10-00067-26

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, en su Artículo 37 Parágrafo I dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, habiéndose cursado el plazo administrativo para la presentación de alegatos y/o descargos conforme a normativa, el administrado Roger Muñoz Muñoz con Cedula de Identidad N° 11394933, no presento descargos ni alegatos que desvirtúen lo establecido por el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 y concordante con los Artículos 9 y 11 del Capítulo II de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 del 27 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que de acuerdo al Informe de Intervención con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/853/2026 de 04 de abril de 2026, servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se constituyeron el 03 de abril de 2026 en el lugar de juegos ilegal ubicado en el Pasaje Surata, Calle 34 de Cota Cota Nro. 10 de la

ciudad de La Paz, quienes al percatarse sobre la existencia de Tres (3) medios de juego consistentes en mesas de póker, y (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes), que se encontraba en funcionamiento y expuesto en el interior del inmueble, se presentaron ante la persona que se encontraba en el lugar de juego ilegal y se le consultó si eran responsable o propietario del juego ilegal; resultando identificar al responsable del lugar de juego ilegal, y de los medios de juego (mesas de póker), a Roger Muñoz Muñoz, todo ello con la presencia de la Abogada Margarita Calvo Calvo, Notaria de Fe Pública N° 14, a objeto de dar fe de la actuación realizada por la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, de la evidencia obtenida el día de intervención, cursa en obrados una grabación en la que se muestra toda relación fáctica del administrado frente a los medios de juego (mesas de póker), posteriormente, se encontró dinero en efectivo en el morral del responsable por un total de Bs. 30.000,20 (Treinta Mil 20/100 Bolivianos), importe que fue entregado al Jefe de Departamento de Fiscalización y Control.

Que, el administrado Roger Muñoz Muñoz se rehusó a firmar el Acta de Clausura Temporal N° (Código: R-0376) N° 001244, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002010, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres Nº 000565 y Formulario de Inventario N° 0002332 todos del 03 de septiembre de 2026, y sin ninguna observación al trabajo desarrollado por parte de los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, la determinación de la sanción administrativa es objetiva y se establece en función de la conducta infractora, y que en base del principio de legalidad, la Administración Pública debe actuar estrictamente conforme a la normativa vigente, valorando los hechos objetivos y las pruebas aportadas. Asimismo, es pertinente señalar que en sede administrativa rige el principio de verdad material el cual obliga a considerar los hechos reales y verificables.

Que, el administrado Roger Muñoz Muñoz, no han desvirtuado la existencia de la infracción establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00025-26 de 10 de septiembre de 2026, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho, se establece ratificar la comisión de la infracción del Artículo 28, parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley Nº 060 reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave, en la conducta de **Roger Muñoz Muñoz** con **Cedula de Identidad N° 11394933,** conforme a lo previsto en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 2 e incisos a) La instalación de máquinas de juego que no sean autorizado por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, de la Ley Nº 060 reglamentada por los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **Tres (3) medios de juego** consistentes

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

en mesas de póker, y (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes), comisada en el lugar en el Pasaje Surata, Calle 34 de Cota Cota Nro. 10 de la ciudad de La Paz. Asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174, de 05 de noviembre de 2014, se establece el **comiso definitivo** de los **Tres (3) medios de juego** consistentes en **mesas de póker, y cuatro (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes)**, comisado el 03 de septiembre de 2026 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002010, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres Nº 000565 y Formulario de Inventario N° 0002332, y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00025-26 de 10 de septiembre de 2026. Finalmente, se **ratifica la medida preventiva de la Clausura Temporal N° 001244**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 inicio a) del DS N° 2174. Asimismo se mantienen firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00025-26, de 10 de septiembre de 2026.

SEGUNDO.- Sancionar al administrado **Roger Muñoz Muñoz** con **Cedula de Identidad N° 11394933,** con la imposición de la multa de **UFV's 15,000.00.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por **Tres (3) medios de juego** consistentes en mesas de póker y cuatro (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes), conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060, reglamentada con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- El administrado **Roger Muñoz Muñoz** con **Cédula de Identidad N° 11394933,** tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo el administrado **Roger Muñoz Muñoz** con **Cédula de Identidad N° 11394933,** hacer uso del recurso previsto por la Ley Nº 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley Nº 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley Nº 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, el administrado tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

10-00067-26

OCTAVO.- De conformidad con el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que el administrado debe señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, el administrado podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de **Tres (3) medios de juego** consistentes en mesas de póker y cuatro (4) medios de acceso al juego (fichas y naipes) y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DECIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Roger Muñoz Muñoz** con **Cedula de Identidad N° 11394933,** debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos".*

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICO V°B° F.A.B.P. DNJ - AJ

DEPTO. DE GESTIÓN HUMANA V°B° H.J.C.G. DNJ - AJ

DEPTO. DE GESTIÓN HUMANA V°B° R.C.C.L. DNJ - AJ

JBOU
FABP
HJCG
RCCL
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Siete (7)

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556